

PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESTADO HOY 21 DE JUNIO DEL AÑO 2021

PROCESO	RADICACIÓN	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA	AUTO
REIVINDICATORIO	2019-00072	FRUGAL	JOSE EMETERIO CRUZ SANTACRUZ	15/06/2021	FIJA NUEVA FECHA
PERTENENCIA	2020-00241	EFRAIN CARDONA SALAZAR	MARIO RIVERA RINCON	17/06/2021	RECHAZA POR INDEBIDA SUBSANACION
PRUEBA ANTICIPADA	00001-2021	JORGE ALVEIRO PEREZ HERNANDEZ	N/A	16/06/2021	ADMITE SOLICITUD Y FIJA FECHA - DESIGNA PERITO
ENTREGA DE VEHÍCULO	2017-00467	SEBASTIAN PEÑALOSA	N/A	16/06/2021	ACCEDE A COPIAS AUTENTICAS
EJECUTIVO SINGULAR	2019-00231	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	N/A	16/06/2021	SIGUE ADELANDE LA EJECUCION
EJECUTIVO SINGULAR	2018-00326	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	N/A	16/06/2021	SIGUE ADELANDE LA EJECUCION
EJECUTIVO SINGULAR	2019-00223	COPROCEVA	N/A	16/06/2021	APRUEBA COSTAS - TRASLADO DE CREDITO
EJECUTIVO SINGULAR	2019-00281	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	N/A	16/06/2021	APRUEBA COSTAS - TRASLADO DE CREDITO
EJECUTIVO SINGULAR	2019-00256	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	N/A	16/06/2021	APRUEBA COSTAS - TRASLADO DE CREDITO
EJECUTIVO SINGULAR	2018-00187	MUEBLES P.V	N/A	16/06/2021	APRUEBA LIQ. CREDITO
PERTENENCIA	2017-00191	SANDRA MILENA VELASQUEZ	ADELINA GALINDEZ DE QUINAYAS Y OTROS	08/06/2021	DECRETA NULIDAD Y TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A DEMANDADA
DIVISORIO	2020-00236	WILDER HUMBERTO DIAZ	MARIA CONSUELO CASTRO	18/06/2021	RECHAZA POR NO SUBSANAR
PERTENENCIA	2021-00017	ELIZABETH PAZ ITURRES	HEREDEROS DE CARMEN ELISA ITURRES	18/06/2021	RECHAZA POR NO SUBSANAR
PERTENENCIA	2021-00053	HERNAN SASTOQUE	ELIZABETH PATIÑO FLOREZ	18/06/2021	RECHAZA POR NO SUBSANAR
PERTENENCIA	2021-00018	JUANA CASTILLO REYES	OFELIZ AGARCIA ESCARRAGA	18/06/2021	RECHAZA POR NO SUBSANAR
PERTENENCIA	2021-00091	ESPERANZA REINA RODRIGUEZ	HEREDEROS DE JULIO ENRIQUE HINCAPIE	18/06/2021	RECHAZA POR NO SUBSANAR
SUCESION INTSTADA	2021-00031	ZORAIDA HERNANDEZ	N/A	18/06/2021	RECHAZA POR NO SUBSANAR

DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO FIJO EL PRESENTE ESTADO HOY SIENDO LAS 8.00

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA.



INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor juez, el presente expediente informándole que la fecha que se tenía prevista para el 13 de mayo del año 2021, se suspendió debido a los problemas de movilidad y seguridad que se presentaron en el marco del paro nacional que impedían el acceso a los expedientes que no se encuentran digitalizados en el Despacho de Dagua (V).

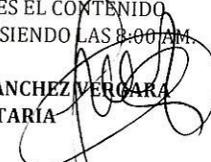
- Sírvase proveer -

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria



**PROCESO REIVINDICATORIO DE DOMINIO
RADICACIÓN No. 2019-00072-00
Auto Interlocutorio No. 330**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA SECRETARIA
EN EL ESTADO No. <u>25</u>
EN LA FECHA, <u>21/06/2021</u> . NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM
LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, V., quince (15) de junio del año (2.021)

Visto y evidenciado el informe de Secretaría que antecede, como se indicó, la audiencia fijada para el 13 de mayo del año 2021, se suspendió, debido a razones de movilidad y seguridad que se presentaron en el marco del paro nacional, el cual inició desde el pasado 28 de abril del año en curso, por dichos motivos, el personal del despacho estuvo laborando bajo la modalidad de teletrabajo, sin poder desplazarse al municipio de Dagua donde se encuentran los expedientes físicos de los procesos que aún no están digitalizados.

Así las cosas, procederá el despacho a fijar fecha para audiencia de que trata el artículo 392 donde se aplica lo dispuesto en el artículo 372 y 373 C.G.P. Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE

PRIMERO: SEÑÁLESE como nueva fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 392 donde se aplica lo dispuesto en el artículo 372 y 373 C.G.P., **el día veinticuatro (24) del mes de junio del año 2020 a las 9:00am.**

SEGUNDO: Adviértase a las partes su obligación de comparecer por cuanto en esta audiencia se interrogará al Señor OSCAR JULIO GOMEZ, se llevarán a cabo los alegatos de conclusión y, si es del caso, se dictará sentencia.

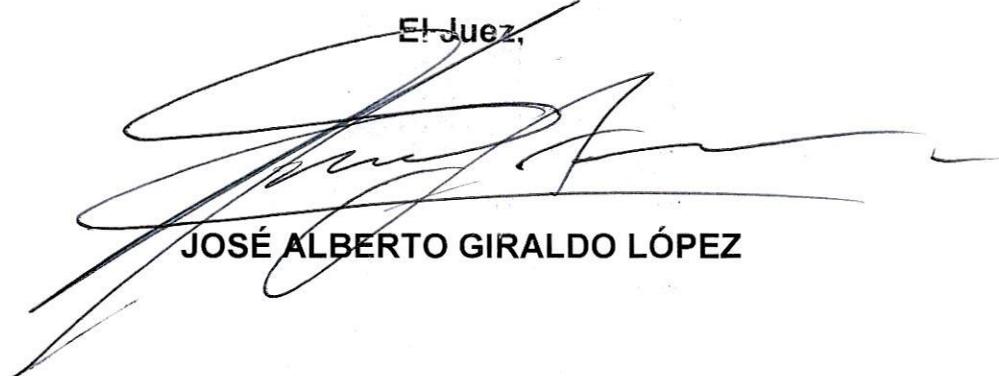
TERCERO: INFORMESE que la precitada audiencia se realizará de manera virtual, para lo cual, los interesados deberán remitir el día antes de la audiencia, solicitud del enlace de conexión al correo electrónico: i01pmdagua@cendoj.ramajudicial.gov.co.

MALM

De no contar con los medios tecnológicos para la realización de la misma, deberán informar al Despacho inmediatamente, para disponer de la sala de audiencias teniendo en cuenta la alternancia.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke at the end.

JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

MALM

NFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, Proceso de Pertenencia, con escrito de subsanación presentado por el apoderado de la parte actora dentro del término oportuno.

-Sírvasse Proveer –

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

PROCESO DE PERTENENCIA
RADICACION No. 2020-00241-00
Auto Interlocutorio N° 337

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA</p> <p>SECRETARÍA</p> <p>EN EL ESTADO No. <u>25</u></p> <p>EN LA FECHA, <u>21/06/2021.</u></p> <p>NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM</p> <p>LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA SECRETARIO</p>
--

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL:

Dagua, V., diecisiete (17) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede y revisado el escrito de subsanación, observa el Despacho que conforme a la segunda razón de inadmisión, la cual era aportar el CERTIFICADO ESPECIAL emitido por el Registrador de Instrumentos Públicos, este no fue aportado en la subsanación de la misma, lo cual, conduce al desconocimiento de las personas que figuran como titulares del derecho real sobre el predio objeto de usucapir.

Así las cosas, el CERTIFICADO ESPECIAL es un requisito establecido en el Art. 375 numeral 5° el cual no puede ser reemplazado por otro.

Acto seguido, en el literal c del auto que inadmitió la presente demanda, informa que debe aportar el CERTIFICADO CATASTAL actualizado, ya que el adosado al plenario se encontraba vencido. Dentro de la subsanación de la demanda se adjunta el recibo predial correspondiente al año 2021 no siendo este el documento idóneo para establecer la cuantía del proceso.

Al respecto, el número 3 del artículo 26 del C.G.P. reza:

La cuantía se determinará así:

“En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.” (Subrayado por el Despacho).

Lo anterior, indica que la Ley establece claramente cuál es el documento idóneo que se debe presentar para efectos de establecer la cuantía en los procesos previamente mencionados.

Se hace imperioso poner de presente el aparte del auto interlocutorio No. 409 de fecha 21 de marzo del año 2018 emitido en un recurso de alzada por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali (V.), donde se trata el tema del avalúo catastral para efectos de establecer cuantía. En dicho proceso se pretendía tramitar una pertenencia con el valor del avalúo que se advierte en el recibo del Impuesto Predial Unificado, tal como aquí se pretende. Al respecto, el superior, en sede de apelación, argumentó que:

“Es bien sabido por los abogados que previo a la admisión de una demanda, debe cumplirse el lleno de unos requisitos que están claramente enlistados en la Ley 1564 del 2012 o Código General del Proceso, mandatos de orden público; así las cosas, incurrir en una falta u omitir un requisito ordenado tiene como consecuencia el rechazo de una querrela”

“La norma procesal exige, que para determinar la cuantía es un proceso de pertenencia es un requisito ineludible aportar el avalúo catastral, en el entendido que dicho valor es preciso para fijar la competencia de procesos respecto del juez que tendrá su conocimiento, la ausencia de este documento hace impermisible la iniciación del trámite”

(...) “Finalmente es apremiante recordar, que el recibo de impuesto predial no es el documento idóneo para establecer el valor catastral de un bien, si en cuenta se tiene que, para ello, existe el Certificado Catastral expedido por el IGAC, el recibo es el medio a través del cual se visualiza un gravamen y para llegar a su cálculo es necesario el avalúo catastral, más no por ello el recibo predial reemplaza el documento idóneo”

Conforme a lo dicho, el apoderado debía aportar o el Certificado catastral que emite el IGAC, o el certificado catastral que emite la oficina de catastro de este municipio.

Se advierte que los otros puntos de inadmisión fueron subsanados, sin embargo, se deben subsanar por completo todas las deficiencias puestas de presente en auto anterior, en consecuencia, esta demanda no ha sido subsanada por completo, y será objeto de rechazo.

Por lo tanto y en virtud de lo expuesto, se tiene que los desaciertos señalados en auto No. 0129 del 22 de febrero del 2021, no fueron subsanados en debida forma, por lo cual, este proceso será objeto de rechazo de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 numeral 7º inciso 2º del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de PERTENENCIA interpuesta por el señor EFRAÍN CARDONA SALAZAR a través de apoderada judicial, por los motivos puestos de presente en este proveído.

SEGUNDO: ARCHÍVENSE las diligencias, previa anotación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE:

El Juez

JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

INFORME SECRETARIAL:

A Despacho del señor Juez la presente solicitud de PRUEBA ANTICIPADA – AVALÚO E INSPECCIÓN JUDICIAL, propuesta por JORGE ALVEÍRO PÉREZ HERNÁNDEZ mediante apoderado judicial en contra de ERIKA GONZÁLEZ MARÍN. Pendiente para su revisión.

- Sírvase proveer.-

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

**PRUEBA ANTICIPADA
AVALÚO E INSPECCIÓN JUDICIAL
RADICACION No. 00001-2021-00
Auto Interlocutorio No. 134**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, Valle, dieciséis (16) de junio del año (2021).

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA
SECRETARÍA

EN EL ESTADO No. 25

EN LA FECHA, 21/06/2021.

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00
AM.

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA
SECRETARIA

Visto y evidenciado el informe de secretaria que antecede, revisada la petición de la Inspección Judicial con perito evaluador, se advierte que ésta cumple con los parámetros establecidos en el artículo 189 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se observa que lo pretendido por el petente, es que se realice una Inspección Judicial en el predio, casa de habitación con su respectivo lote de terreno, ubicado en la Calle 12 No. 9-20 Barrio Gran Colombia de la Actual nomenclatura del Municipio de Dagua (V), con matrícula inmobiliaria No. 370-290099 de la ORIP de Cali (V).

Igualmente solicita que se nombre perito para realizar el respectivo avalúo del inmueble. Todo ello con el fin de presentar posteriormente proceso divisorio o de venta de bien común, en contra de la otra condueña.

En consecuencia, se admitirá la solicitud de la Prueba anticipada – Inspección Judicial y Avalúo, se fijará fecha para llevarla a cabo y se designará perito Avaluador para que determine el avalúo comercial del inmueble y determine si el mismo es objeto de División material y/o Jurídica. Por lo tanto, el juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de AVALÚO E INSPECCIÓN JUDICIAL, propuesta por JORGE ALVEÍRO PÉREZ HERNÁNDEZ mediante apoderado judicial en contra de ERIKA GONZÁLEZ MARÍN.

SEGUNDO: FIJAR fecha para que tenga lugar la INSPECCIÓN JUDICIAL Y EL AVALÚO el día 14 del mes de JULIO del año 2021, a las 09:00 de la mañana.

TERCERO: Para efectos de la practica del avalúo, DESIGNESE a **PEDRO JOSÉ AGUADO**, quien puede ser ubicado en la Kra 77 No. 3A-64 en la ciudad de Cali, en los números: 3710110, celular: 3164819984 y correo electrónico: paguadogarcia@yahoo.com.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. FELIPE ARMANDO DOMINGUÉZ MUÑOZ identificado con CC No. 1.118.287.447 de Yumbo (V)., y T.P. No. 338.009 del C.S de la J. De conformidad a los términos establecidos en el memorial poder allegado con la demanda.

NOTIFIQUESE:

El Juez

JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

00001-2021-00

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, memorial suscrito por el Dr. Sebastian Peñalosa Patiño en el que solicita a su costa, se expida copia autentica de la solicitud de entrega provisional del vehículo de placas SXS941, del acta y el audio mediante la cual se realizó la entrega provisional del vehículo precitado.

- Sírvase proveer -


LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA
Secretaria

PROCESO: ENTREGA DE VEHICULO
RADICACION N° 762336000172-2017-00764
Auto Sustanciación N° 0153

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, Valle 16 de junio del año Dos Mii Veintiuno (2.021)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA

SECRETARIA

EN EL ESTADO No. 25

EN LA FECHA, 21/06/2021

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR,
SIENDO LAS 8:00 AM.


LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA

SECRETARIA

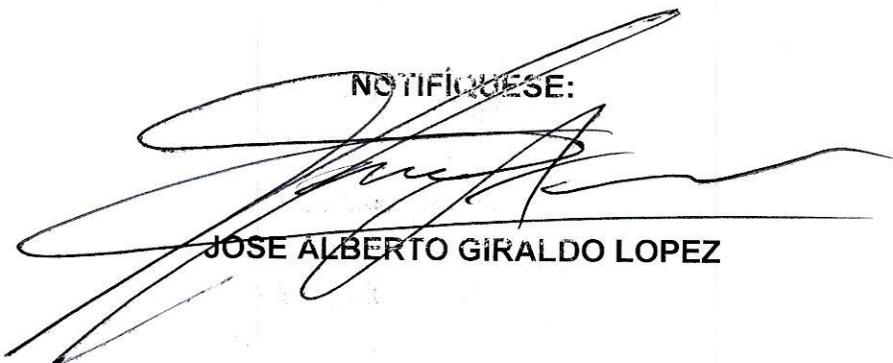
Visto el informe de secretaría que antecede, y a la luz del artículo 114 del Código General del Proceso, es procedente acceder a la solicitud del Dr. Sebastian Peñalosa Patiño, toda vez que solicita la expedición de copias auténticas a su costa, de conformidad con el numeral 3 de la norma citada, por lo cual, el despacho expedirá copia autentica de la solicitud de entrega provisional del vehículo de placas SXS941, del acta y el audio mediante la cual se realizó la entrega provisional del vehículo precitado. Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua- Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la petición elevada por el Dr. Sebastian Peñalosa Patiño y como consecuencia de ello expedir a costa del solicitante, copia autentica de los folios que requiere.

El Juez,

NOTIFIQUESE:


JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

RGN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 336

Estado No 25

21/06/2021

RADICACIÓN NÚMERO 762334089001-2019-00231-00

Dagua, V, dieciséis (16) de junio del dos mil Veintiuno (2021)

Ha pasado a Despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR planteado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA , mediante apoderado judicial, contra MARISOL MESA PAJA , encontrándose que la demanda cumple con los requisitos formales y de ley, además viene acompañada de documentos que prestan mérito ejecutivo [PAGARE Nro. 069766100006440 de fecha 02-08-2017], y que mediante Auto Interlocutorio No. 839 de 18 -10- 2019, se libró mandamiento de pago en contra del demandado de acuerdo a las pretensiones del acreedor.

El trámite de la notificación del auto de mandamiento de pago al deudor se hizo en la forma y términos previstos en el Artículo 292 del C.G.P., toda vez que se aportó certificación de correo conforme al 291 del C.G.P., cuyo resultado fue "...fue posible ubicar al notificado..." (Folio 34), y posteriormente se remitió el aviso cuyo resultado fue "...recibe en la dirección suministrada donde residen ..." (Folio 40), por lo que a la luz del artículo 292 del C.G.P. se entiende notificado por aviso el día 24 febrero de 2021 del auto 839 de 18 -10- 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago, dentro del proceso ejecutivo, a su vez, en el mandamiento de pago remitido al demandado consta que contaba con el termino de cinco (5) días, para pagar la obligación y diez (10) días para proponer las excepciones que tuviere a su favor, término que venció el 01 y 08 de marzo 2021, respectivamente, dentro del cual, no hubo contestación alguna; ni tampoco fueron tachados de falsos los documentos presentados con la demanda.

Teniendo en cuenta que la obligación no ha sido cancelada, corresponde al Juez dar cumplimiento al Artículo 440 del C.G.P., disponiendo ordenar la continuación de la ejecución.

Por lo antes expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

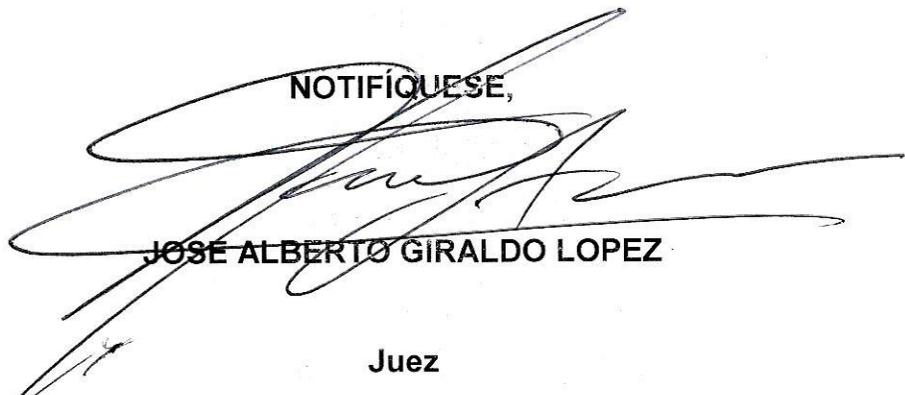
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. P. en contra de MARISOL MESA PAJA.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALÚO del(os) bien(es), embargado(s), o los que se llegaren a embargar en el presente proceso.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma prevista por el artículo 446 del C. G. P.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la demandada. Tasar por la Secretaría del Juzgado, para tal efecto, señálese como agencias en derecho la suma de **\$ 420.000.00 (Acuerdo No PSAA16 – 10554)**

NOTIFÍQUESE,



Handwritten signature of José Alberto Giraldo López, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Juez

2019-00231-00

RGN

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 335

Estado No 25
21/06/2021

RADICACIÓN NÚMERO 762334089001-2018-00326-00

Dagua, V, dieciséis (16) de junio del dos mil Veintiuno (2021)

Ha pasado a Despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR planteado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA , mediante apoderado judicial, contra JUAN FELIPE CHAVEZ FAJARDO , encontrándose que la demanda cumple con los requisitos formales y de ley, además viene acompañada de documentos que prestan mérito ejecutivo [PAGARE Nro. 069316100004274 de fecha 05-02-2014], y que mediante Auto Interlocutorio No. 40 de 24 -01- 2019, se libró mandamiento de pago en contra del demandado de acuerdo a las pretensiones del acreedor.

El trámite de la notificación del auto de mandamiento de pago al deudor se hizo en la forma y términos previstos en el Artículo 292 del C.G.P., toda vez que se aportó certificación de correo conforme al 291 del C.G.P., cuyo resultado fue "...La persona fue notificada en la dirección suministrada donde reside..." (Folio 64), y posteriormente se remitió el aviso cuyo resultado fue "...La persona fue notificada en la dirección suministrada donde reside ..." (Folio 67), por lo que a la luz del artículo 292 del C.G.P. se entiende notificado por aviso el día 28 abril de 2021 del auto 40 de 24 -01- 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago, dentro del proceso ejecutivo, a su vez, en el mandamiento de pago remitido al demandado consta que contaba con el termino de cinco (5) días, para pagar la obligación y diez (10) días para proponer las excepciones que tuviere a su favor, término que venció el 04 y 11 de mayo 2021, respectivamente, dentro del cual, no hubo contestación alguna; ni tampoco fueron tachados de falsos los documentos presentados con la demanda.

Teniendo en cuenta que la obligación no ha sido cancelada, corresponde al Juez dar cumplimiento al Artículo 440 del C.G.P., disponiendo ordenar la continuación de la ejecución.

Por lo antes expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

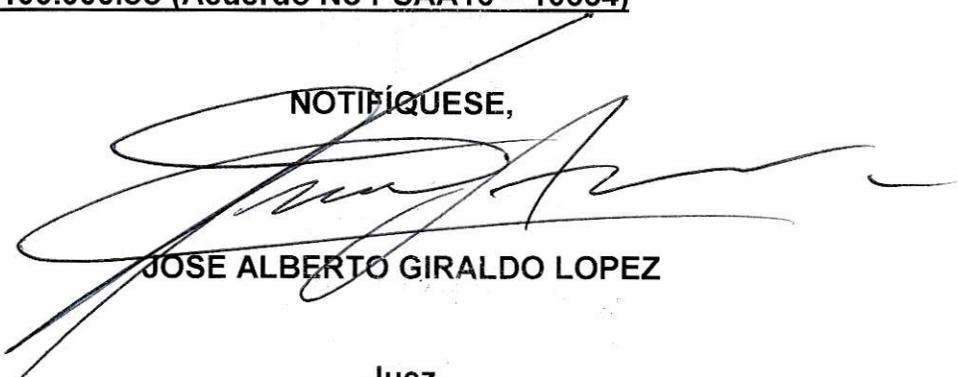
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. P. en contra de JUAN FELIPE CHAVEZ FAJARDO.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALÚO del(os) bien(es), embargado(s), o los que se llegaren a embargar en el presente proceso.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma prevista por el artículo 446 del C. G. P.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la demandada. Tasar por la Secretaría del Juzgado, para tal efecto, señáense como agencias en derecho la suma de **\$ 1.100.000.00 (Acuerdo No PSAA16 – 10554)**

NOTIFIQUESE,


JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Juez

2018-00326-00

RGN

INFORME SECRETARIAL:

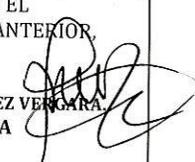
A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente aprobar la liquidación de costas visible a folio 42 del cuaderno principal, indicándole que dentro del término no hubo pronunciamiento alguno, así mismo se encuentra pendiente correr traslado a la liquidación de crédito visible a folios 43 al 44 del cuaderno principal.

-Sírvasse proveer-

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA
Secretaria



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE DAGUA SECRETARIA
EN EL ESTADO No. <u>25</u>
EN LA FECHA, <u>21/06/2021</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.
LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA SECRETARIA



**PROCESO EJECUTIVO
AUTO SUSTANCIACION No. 156
RADICACION 2019-00223-00**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Dagua, 16 de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial que antecede y verificado el mismo, ha de indicarse que como quiera que en el término del traslado no hubo pronunciamiento respecto a la liquidación de costas realizada por este Despacho, se procederá de conformidad con el artículo 446 numeral 3º del C. General del Proceso.

Ahora bien, respecto a la liquidación de crédito visible a folios 43 al 44 del cuaderno principal se correrá traslado de la misma por el término de tres (3) días conforme al art 446 del CGP.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua- Valle:

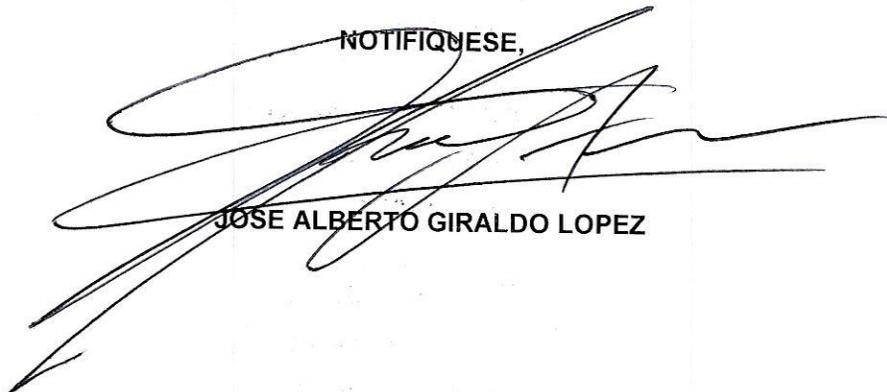
RESUELVE:

PRIMERO: APRUEBASE en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas visible a folio 42 del cuaderno principal, dentro del presente proceso EJECUTIVO, propuesto por COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO en contra de JORGE HUMBERTO CAICEDO ORTIZ y MARLENY ORTIZ.

SEGUNDO: CORRER traslado de la liquidación de crédito visible a folios 43 al 44 del cuaderno principal por el término de tres (3) días conforme al art 446 del CGP.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

RGN

RADICACION 2019-223- ALLEGA LEQUIDACION DE CREDITO Y SOLICITA SECUESTRO INMUEBLE

CONSUELO RIOS <consuelorios219@hotmail.com>

Dom 19/04/2021 9:23 AM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Valle Del Cauca - Dagua <j01pmdagua@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (93 KB)

LIQ JORGE HUMBERTO CAICEDO.pdf

Señor
JUEZ PRIMERO MUNICIPAL PROMISCO DE DAGUA
ESD

Por medio del presente, y para los fines legales y pertinentes estoy allegando liquidación de crédito.

Así mismo solicito comedidamente, se ordene el secuestro del inmueble embargado dentro del presente proceso.

Cordialmente,

CONSUELO RIOS
TP.. 263.187 del CSJ
C.C. 66.833.304

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
DAGUA - VALLE
RECIBIDO CORREOS ELECTRONICOS
FECHA: 19/04/2021
HORA: 9:23 am
RECIBE: JJR

JORGE HUMBERTO CAICEDO ORTIZ

PRETENSION 1

\$ 7.957.887

Resol	Fecha	Periodo		Bancario Corriente Cte	Días Mora	Tasa Mens	Interes Mora	Capital en Mora	Interes a Pagar
		Desde	Hasta						
574	30-abr-19	01-may-19	31-may-19	19,32%	30	1,48%	2,22%	\$ 7.957.887	\$ 176.665
697	30-may-19	01-jun-19	30-jun-19	19,30%	30	1,48%	2,22%	\$ 7.957.887	\$ 176.665
829	28-jun-19	01-jul-19	31-jul-19	19,28%	30	1,47%	2,21%	\$ 7.957.887	\$ 175.471
1018	31-jul-19	01-ago-19	31-ago-19	19,32%	30	1,48%	2,22%	\$ 7.957.887	\$ 176.665
1145	30-ago-19	01-sep-19	30-sep-19	19,32%	30	1,48%	2,22%	\$ 7.957.887	\$ 176.665
1293	30-sep-19	01-oct-19	31-oct-19	19,10%	30	1,46%	2,19%	\$ 7.957.887	\$ 174.278
1474	30-oct-19	01-nov-19	30-nov-19	19,03%	30	1,46%	2,19%	\$ 7.957.887	\$ 174.278
1603	29-nov-19	01-dic-19	31-dic-19	18,91%	30	1,45%	2,18%	\$ 7.957.887	\$ 173.084
1768	27-dic-19	01-ene-20	30-ene-20	18,77%	30	1,44%	2,16%	\$ 7.957.887	\$ 171.890
94	03-feb-20	01-feb-20	29-feb-20	19,06%	30	1,46%	2,19%	\$ 7.957.887	\$ 174.278
205	27-feb-20	01-mar-20	30-mar-20	18,95%	30	1,45%	2,18%	\$ 7.957.887	\$ 173.084
351	27-mar-20	01-abr-20	30-abr-20	18,69%	30	1,43%	2,15%	\$ 7.957.887	\$ 170.697
437	30-abr-20	01-may-20	31-may-20	18,19%	30	1,40%	2,10%	\$ 7.957.887	\$ 167.116
505	29-may-20	01-jun-20	30-jun-20	18,12%	30	1,39%	2,09%	\$ 7.957.887	\$ 165.922
605	30-jun-20	01-jul-20	31-jul-20	18,12%	30	1,39%	2,09%	\$ 7.957.887	\$ 165.922
685	31-jul-20	01-ago-20	31-ago-20	18,29%	30	1,41%	2,12%	\$ 7.957.887	\$ 168.309
769	28-ago-20	01-sep-20	30-sep-20	18,29%	30	1,41%	2,04%	\$ 7.957.887	\$ 162.341
869	30-sep-20	01-oct-20	31-oct-20	18,09%	30	1,40%	2,10%	\$ 7.957.887	\$ 167.116
947	29-oct-20	01-nov-20	30-nov-20	17,84%	30	1,38%	2,07%	\$ 7.957.887	\$ 164.728
1034	26-nov-20	01-dic-20	31-dic-20	17,46%	30	1,35%	2,03%	\$ 7.957.887	\$ 161.147
1215	30-dic-20	01-ene-21	31-ene-21	17,32%	30	1,34%	2,01%	\$ 7.957.887	\$ 159.954
64	29-ene-21	01-feb-21	28-feb-21	17,54%	30	1,36%	2,04%	\$ 7.957.887	\$ 162.341
161	26-feb-21	01-mar-21	31-mar-21	17,41%	30	1,36%	2,04%	\$ 7.957.887	\$ 162.341

PRETENSION 1,1 INTERES DE MORA

\$ 3.900.956

resumen	pretension	capital	int mora	
	1	\$ 7.957.887		
	1,1		\$ 3.900.956	
	total	\$ 7.957.887	\$ 3.900.956	\$ 11.858.843

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente aprobar la liquidación de costas visible a folio 63 del cuaderno principal, indicándole que dentro del término no hubo pronunciamiento alguno, así mismo se encuentra pendiente correr traslado a la liquidación de crédito visible a folios 64 al 67 del cuaderno principal.

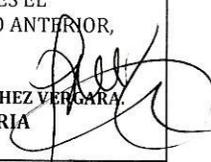
-Sírvase proveer-

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA
Secretaria



**PROCESO EJECUTIVO
AUTO SUSTANCIACION No. 155
RADICACION 2019-00281-00**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE DAGUA SECRETARIA
EN EL ESTADO No. <u>25</u>
EN LA FECHA, <u>21/06/2021</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.
LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Dagua, 16 de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial que antecede y verificado el mismo, ha de indicarse que como quiera que en el término del traslado no hubo pronunciamiento respecto a la liquidación de costas realizada por este Despacho, se procederá de conformidad con el artículo 446 numeral 3º del C. General del Proceso.

Ahora bien, respecto a la liquidación de crédito visible a folios 64 al 67 del cuaderno principal se correrá traslado de la misma por el término de tres (3) días conforme al art 446 del CGP.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua Valle:

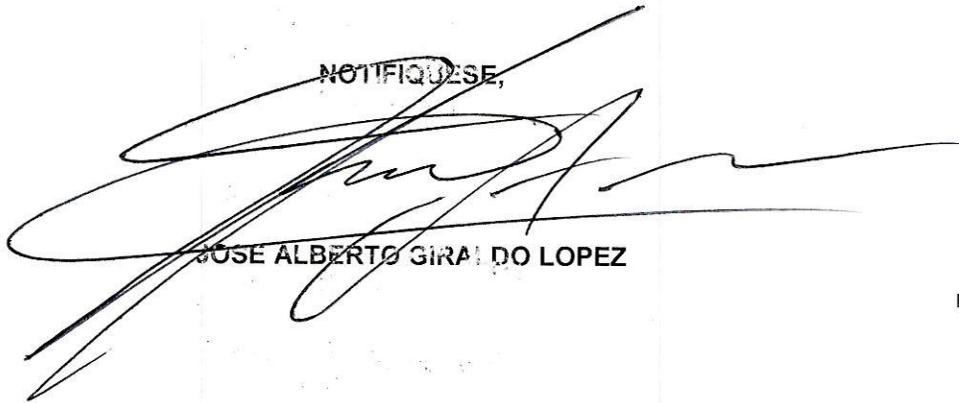
RESUELVE:

PRIMERO: APRUEBASE en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas visible a folio 63 del cuaderno principal, dentro del presente proceso EJECUTIVO, propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en contra de JAIME SAA COLLAZOS.

SEGUNDO: CORRER traslado de la liquidación de crédito visible a folios 64 al 67 del cuaderno principal por el término de tres (3) días conforme al art 446 del CGP.

El Juez,

NOTIFIQUESE,



JOSE ALBERTO GIRARDO LOPEZ

RGN



6A

ASESORIAS BYB
BEATRIZ EUGENIA BEDOYA OLAVE
Email: bbeatrizbedoya@yahoo.com.co
Calle 8 No 6-80 Oficina 304
Tel. 3206447313
CALI.

Señor
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA (V)
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO
DTE: BANCO AGRARIO S.A.
DDO: JAIME SAA COLLAZOS
RAD: 2019-00281

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DAGUA - VALLE
RECIBIDO CORREOS ELECTRONICOS
FECHA: 9/04/2021
HORA: 7:08 am
RECIBE: [Signature]

BEATRIZ EUGENIA BEDOYA OLAVE, actuando como apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito aportar la liquidación del crédito a la fecha:

Téngase como valor total de la liquidación del crédito la suma de VEINTINUEVE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$29.582.888).

Atentamente,

BEATRIZ EUGENIA BEDOYA OLAVE
C.C. No 66.836.122 de Cali
T.P. No 208518 del C.S.J.

PAGARE No 069766100006910

CAPITAL	TASA PACTADA	TASA DE PLAZO	FECHA DE PLAZO	% DE HONORARIOS
\$12,000,000				

FECHA ABONO	VALOR ABONO	VALOR HONORARIOS	SALDO ABONO	SALDO DESPUES DE INTERESES O ABONO A CAPITAL	% EFEC ANUAL	% MAX MORA	TASA NOMIN	VALOR MORA MENSUAL	FECHA VIGENCIA
		\$0	\$0		21.01%	31.52%	2.31%	\$207,826	feb-18
		\$0	\$0		20.68%	31.02%	2.28%	\$273,244	mar-18
		\$0	\$0		20.48%	30.72%	2.26%	\$270,900	abr-18
		\$0	\$0		20.44%	30.66%	2.25%	\$270,431	may-18
		\$0	\$0		20.28%	30.42%	2.24%	\$268,551	jun-18
		\$0	\$0		20.03%	30.05%	2.21%	\$265,607	jul-18
		\$0	\$0		19.94%	29.91%	2.20%	\$264,546	ago-18
		\$0	\$0		19.81%	29.72%	2.19%	\$263,010	sep-18
		\$0	\$0		19.63%	29.45%	2.17%	\$260,881	oct-18
		\$0	\$0		19.49%	29.24%	2.16%	\$259,222	nov-18
		\$0	\$0		19.49%	29.24%	2.16%	\$259,222	dic-18
		\$0	\$0		19.16%	28.74%	2.13%	\$255,303	ene-19
		\$0	\$0		19.70%	29.55%	2.18%	\$65,427	feb-19
	\$0	\$0	\$0					\$3,184,171	

ES REMUNERATORIOS DEL 07/02/18 AL 07/02/19	\$3,184,171
--	-------------

PAGARE No 069766100006910

EXIGIBILIDAD
8-feb-19

CAPITAL	TASA PACTADA	TASA DE PLAZO	FECHA DE PLAZO	% DE HONORARIOS
\$12.000,000				

SALDO CAPITAL	FECHA ABONO	VALOR ABONO	VALOR HONORARIOS	SALDO ABONO	SALDO DESPUES DE INTERESES O ABONO A CAPITAL	% EFEC ANUAL	% MAX MORA	TASA NOMIN	VALOR MORA MENSUAL
\$12.000,000			\$0	\$0		19.37%	29.06%	2.15%	\$257,799
\$12.000,000			\$0	\$0		19.32%	28.98%	2.14%	\$257,205
\$12.000,000			\$0	\$0		19.34%	29.01%	2.15%	\$257,442
\$12.000,000			\$0	\$0		19.30%	28.95%	2.14%	\$256,967
\$12.000,000			\$0	\$0		19.28%	28.92%	2.14%	\$256,730
\$12.000,000			\$0	\$0		19.32%	28.98%	2.14%	\$257,205
\$12.000,000			\$0	\$0		19.32%	28.98%	2.14%	\$257,205
\$12.000,000			\$0	\$0		19.10%	28.65%	2.12%	\$254,588
\$12.000,000			\$0	\$0		19.03%	28.55%	2.11%	\$253,755
\$12.000,000			\$0	\$0		18.91%	28.37%	2.10%	\$252,324
\$12.000,000			\$0	\$0		18.77%	28.16%	2.09%	\$250,652
\$12.000,000			\$0	\$0		19.06%	28.59%	2.12%	\$254,112
\$12.000,000			\$0	\$0		18.95%	28.43%	2.11%	\$252,801
\$12.000,000			\$0	\$0		18.69%	28.04%	2.08%	\$249,696
\$12.000,000			\$0	\$0		18.20%	27.30%	2.03%	\$243,784
\$12.000,000			\$0	\$0		18.12%	27.18%	2.02%	\$242,858
\$12.000,000			\$0	\$0		18.12%	27.18%	2.02%	\$242,858
\$12.000,000			\$0	\$0		18.29%	27.44%	2.04%	\$244,902
\$12.000,000			\$0	\$0		18.35%	27.53%	2.05%	\$245,622
\$12.000,000			\$0	\$0		18.09%	27.14%	2.02%	\$242,497
\$12.000,000			\$0	\$0		17.84%	26.76%	2.00%	\$239,484
\$12.000,000			\$0	\$0		17.46%	26.19%	1.96%	\$234,888
\$12.000,000			\$0	\$0		17.32%	25.98%	1.94%	\$233,190
\$12.000,000			\$0	\$0		17.54%	26.31%	1.97%	\$235,857
\$12.000,000			\$0	\$0		17.41%	26.12%	1.95%	\$234,282
\$12.000,000			\$0	\$0		17.31%	25.97%	1.94%	\$69,921
TOTAL		\$0	\$0	\$0					\$6,465,557

VALOR ABONO REAL APLICADO A CAPITAL	\$0
VALOR ABONO REAL APLICADO A INTERESES	\$0
INTERESES REMUNERATORIOS DEL 07/02/18 AL 07/02/19	\$3,184,171
OTROS CONCEPTOS	\$77,880
SALDO CAPITAL	\$12,000,000
SALDO INTERES	\$6,465,557
TOTAL DEUDA	\$21,727,608

PAGARE No 069766100005146

CAPITAL	TASA PACTADA	TASA DE PLAZO	FECHA DE PLAZO	% DE HONORARIOS
\$3,414,938				

	FECHA ABONO	VALOR ABONO	VALOR HONORARIOS	SALDO ABONO	SALDO DESPUES DE INTERESES O ABONO A CAPITAL	% EFEC ANUAL	% MAX MORA	TASA NOMIN	VALOR MORA MENSUAL	FECHA VIGENCIA
8			\$0	\$0		19.16%	28.74%	2.13%	\$9,375	ene-19
8			\$0	\$0		19.70%	29.55%	2.18%	\$74,477	feb-19
8			\$0	\$0		19.37%	29.06%	2.15%	\$73,364	mar-19
8			\$0	\$0		19.32%	28.98%	2.14%	\$73,195	abr-19
8			\$0	\$0		19.34%	29.01%	2.15%	\$73,262	may-19
8			\$0	\$0		19.30%	28.95%	2.14%	\$73,127	jun-19
8			\$0	\$0		19.28%	28.92%	2.14%	\$73,060	jul-19
8			\$0	\$0		19.32%	28.98%	2.14%	\$73,195	ago-19
8			\$0	\$0		19.32%	28.98%	2.14%	\$73,195	sep-19
8			\$0	\$0		19.10%	28.65%	2.12%	\$72,450	oct-19
8			\$0	\$0		19.03%	28.55%	2.11%	\$72,213	nov-19
8			\$0	\$0		18.91%	28.37%	2.10%	\$71,806	dic-19
8			\$0	\$0		18.77%	28.16%	2.09%	\$71,330	ene-20
8			\$0	\$0		19.06%	28.59%	2.12%	\$72,315	feb-20
8			\$0	\$0		18.95%	28.43%	2.11%	\$71,942	mar-20
8			\$0	\$0		18.69%	28.04%	2.08%	\$71,058	abr-20
8			\$0	\$0		18.20%	27.30%	2.03%	\$69,376	may-20
8			\$0	\$0		18.12%	27.18%	2.02%	\$69,112	jun-20
8			\$0	\$0		18.12%	27.18%	2.02%	\$69,112	jul-20
8			\$0	\$0		18.29%	27.44%	2.04%	\$69,694	ago-20
8			\$0	\$0		18.35%	27.53%	2.05%	\$69,899	sep-20
8			\$0	\$0		18.09%	27.14%	2.02%	\$69,009	oct-20
8			\$0	\$0		17.84%	26.76%	2.00%	\$68,152	nov-20
8			\$0	\$0		17.46%	26.19%	1.96%	\$66,844	dic-20
8			\$0	\$0		17.32%	25.98%	1.94%	\$66,361	ene-21
8			\$0	\$0		17.54%	26.31%	1.97%	\$67,120	feb-21
8			\$0	\$0		17.41%	26.12%	1.95%	\$66,671	mar-21
8			\$0	\$0		17.31%	25.97%	1.94%	\$19,898	abr-21
		\$0	\$0	\$0					\$1,870,610	

BONO REAL APLICADO A CAPITAL	\$0
BONO REAL APLICADO A INTERESES	\$0
CAPITAL	\$3,414,938
INTERESES	\$1,870,610
DEUDA	\$5,285,548

PAGARE No 069766100002606

EXIGIBILIDAD	CAPITAL	TASA PACTADA	TASA DE PLAZO	FECHA DE PLAZO	% DE HONORARIOS
19-jun-18	\$539,996				

SALDO CAPITAL	FECHA ABONO	VALOR ABONO	VALOR HONORARIOS	SALDO ABONO	SALDO DESPUES DE INTERESES O ABONO A CAPITAL	% EFEC ANUAL	% MAX MORA	TASA NOMIN	VALOR MORA MENSUAL
\$539,996			\$0	\$0		20.28%	30.42%	2.24%	\$7,407
\$539,996			\$0	\$0		20.03%	30.05%	2.21%	\$11,952
\$539,996			\$0	\$0		19.94%	29.91%	2.20%	\$11,904
\$539,996			\$0	\$0		19.81%	29.72%	2.19%	\$11,835
\$539,996			\$0	\$0		19.63%	29.45%	2.17%	\$11,740
\$539,996			\$0	\$0		19.49%	29.24%	2.16%	\$11,665
\$539,996			\$0	\$0		19.49%	29.24%	2.16%	\$11,665
\$539,996			\$0	\$0		19.16%	28.74%	2.13%	\$11,489
\$539,996			\$0	\$0		19.70%	29.55%	2.18%	\$11,777
\$539,996			\$0	\$0		19.37%	29.06%	2.15%	\$11,601
\$539,996			\$0	\$0		19.32%	28.98%	2.14%	\$11,574
\$539,996			\$0	\$0		19.34%	29.01%	2.15%	\$11,585
\$539,996			\$0	\$0		19.30%	28.95%	2.14%	\$7,087
TOTAL		\$0	\$0	\$0					\$143,281

INTERESES REMUNERATORIOS DEL 19/06/18 AL 19/06/19	\$143,281
---	-----------

PAGARE No 069766100002606

CAPITAL	TASA PACTADA	TASA DE PLAZO	FECHA DE PLAZO	% DE HONORARIOS
\$539,996				

FECHA ABONO	VALOR ABONO	VALOR HONORARIOS	SALDO ABONO	SALDO DESPUES DE INTERESES O ABONO A CAPITAL	% EFEC ANUAL	% MAX MORA	TASA NOMIN	VALOR MORA MENSUAL	FECHA VIGENCIA
		\$0	\$0		19.30%	28.95%	2.14%	\$4,103	jun-19
		\$0	\$0		19.28%	28.92%	2.14%	\$11,553	jul-19
		\$0	\$0		19.32%	28.98%	2.14%	\$11,574	ago-19
		\$0	\$0		19.32%	28.98%	2.14%	\$11,574	sep-19
		\$0	\$0		19.10%	28.65%	2.12%	\$11,456	oct-19
		\$0	\$0		19.03%	28.55%	2.11%	\$11,419	nov-19
		\$0	\$0		18.91%	28.37%	2.10%	\$11,354	dic-19
		\$0	\$0		18.77%	28.16%	2.09%	\$11,279	ene-20
		\$0	\$0		19.06%	28.59%	2.12%	\$11,435	feb-20
		\$0	\$0		18.95%	28.43%	2.11%	\$11,376	mar-20
		\$0	\$0		18.69%	28.04%	2.08%	\$11,236	abr-20
		\$0	\$0		18.20%	27.30%	2.03%	\$10,970	ma
		\$0	\$0		18.12%	27.18%	2.02%	\$10,929	jun-20
		\$0	\$0		18.12%	27.18%	2.02%	\$10,929	jul-20
		\$0	\$0		18.29%	27.44%	2.04%	\$11,020	ago-20
		\$0	\$0		18.35%	27.53%	2.05%	\$11,053	sep-20
		\$0	\$0		18.09%	27.14%	2.02%	\$10,912	oct-20
		\$0	\$0		17.84%	26.76%	2.00%	\$10,777	nov-20
		\$0	\$0		17.46%	26.19%	1.96%	\$10,570	dic-20
		\$0	\$0		17.32%	25.98%	1.94%	\$10,493	ene-21
		\$0	\$0		17.54%	26.31%	1.97%	\$10,613	feb-21
		\$0	\$0		17.41%	26.12%	1.95%	\$10,543	mar-21
		\$0	\$0		17.31%	25.97%	1.94%	\$3,146	abr-21
	\$0	\$0	\$0					\$240,316	

BONO REAL APLICADO A CAPITAL	\$0
BONO REAL APLICADO A ES	\$0
ES REMUNERATORIOS DEL 19/06/18 AL 19/06/19	\$143,281
TOS	\$75,047
APITAL	\$539,996
INTERES	\$240,316
DEUDA	\$998,640

PAGARE No 4866470213553274

EXIGIBILIDAD	CAPITAL	TASA PACTADA	TASA DE PLAZO	FECHA DE PLAZO	% DE HONORARIOS
18-dic-18	\$997.742				

SALDO CAPITAL	FECHA ABONO	VALOR ABONO	VALOR HONORARIOS	SALDO ABONO	SALDO DESPUES DE INTERESES O ABONO A CAPITAL	% EFEC ANUAL	% MAX MORA	TASA NOMIN	VALOR MORA MENSUAL
\$997.742			\$0	\$0		19.16%	28.74%	2.13%	\$21,227
\$997.742			\$0	\$0		19.70%	29.55%	2.18%	\$21,760
\$997.742			\$0	\$0		19.37%	29.06%	2.15%	\$21,435
\$997.742			\$0	\$0		19.32%	28.98%	2.14%	\$15,683
TOTAL		\$0	\$0	\$0					\$89,143

INTERESES REMUNERATORIOS DEL 18/12/18 AL 22/04/19	\$89.143
---	----------

EXIGIBILIDAD	CAPITAL	TASA PACTADA	TASA DE PLAZO	FECHA DE PLAZO	% DE HONORARIOS
18-abr-19	\$997.742				

SALDO CAPITAL	FECHA ABONO	VALOR ABONO	VALOR HONORARIOS	SALDO ABONO	SALDO DESPUES DE INTERESES O ABONO A CAPITAL	% EFEC ANUAL	% MAX MORA	TASA NOMIN	VALOR MORA MENSUAL
\$997.742			\$0	\$0		19.34%	29.01%	2.15%	\$21,405
\$997.742			\$0	\$0		19.30%	28.95%	2.14%	\$21,366
\$997.742			\$0	\$0		19.28%	28.92%	2.14%	\$21,346
\$997.742			\$0	\$0		19.32%	28.98%	2.14%	\$21,385
\$997.742			\$0	\$0		19.32%	28.98%	2.14%	\$21,385
\$997.742			\$0	\$0		19.10%	28.65%	2.12%	\$21,168
\$997.742			\$0	\$0		19.03%	28.55%	2.11%	\$21,098
\$997.742			\$0	\$0		18.91%	28.37%	2.10%	\$20,980
\$997.742			\$0	\$0		18.77%	28.16%	2.09%	\$20,841
\$997.742			\$0	\$0		19.06%	28.59%	2.12%	\$21,128
\$997.742			\$0	\$0		18.95%	28.43%	2.11%	\$21,019
\$997.742			\$0	\$0		18.69%	28.04%	2.08%	\$20,761
\$997.742			\$0	\$0		18.20%	27.30%	2.03%	\$20,269
\$997.742			\$0	\$0		18.12%	27.18%	2.02%	\$20,192
\$997.742			\$0	\$0		18.12%	27.18%	2.02%	\$20,192
\$997.742			\$0	\$0		18.29%	27.44%	2.04%	\$20,362
\$997.742			\$0	\$0		18.35%	27.53%	2.05%	\$20,422
\$997.742			\$0	\$0		18.09%	27.14%	2.02%	\$20,162
\$997.742			\$0	\$0		17.84%	26.76%	2.00%	\$19,912
\$997.742			\$0	\$0		17.46%	26.19%	1.96%	\$19,530
\$997.742			\$0	\$0		17.32%	25.98%	1.94%	\$19,389
\$997.742			\$0	\$0		17.54%	26.31%	1.97%	\$19,610
\$997.742			\$0	\$0		17.41%	26.12%	1.95%	\$19,479
\$997.742			\$0	\$0		17.31%	25.97%	1.94%	\$5,814
TOTAL		\$0	\$0	\$0					\$484,207

VALOR ABONO REAL APLICADO A CAPITAL	\$0
VALOR ABONO REAL APLICADO A INTERESES	\$0
INTERESES REMUNERATORIOS DEL 18/12/18 AL 22/04/19	\$89.143
SALDO CAPITAL	\$997.742
SALDO INTERES	\$484.207
TOTAL DEUDA	\$1,571,092

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente aprobar la liquidación de costas visible a folio 52 del cuaderno principal, indicándole que dentro del término no hubo pronunciamiento alguno, así mismo se encuentra pendiente correr traslado a la liquidación de crédito visible a folios 53 al 55 del cuaderno principal.

-Sírvase proveer-

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA

Secretaria

PROCESO EJECUTIVO

AUTO SUSTANCIACION No. 154

RADICACION 2019-00256-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, 16 de junio de dos mil veintiuno (2021).

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA SECRETARIA</p> <p>EN EL ESTADO No. <u>25</u></p> <p>EN LA FECHA, <u>21/06/2021</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.</p> <p>LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA SECRETARIA</p>
--

Visto el anterior informe secretarial que antecede y verificado el mismo, ha de indicarse que como quiera que en el término del traslado no hubo pronunciamiento respecto a la liquidación de costas realizada por este Despacho, se procederá de conformidad con el artículo 446 numeral 3º del C. General del Proceso.

Ahora bien, respecto a la liquidación de crédito visible a folios 53 al 55 del cuaderno principal se correrá traslado de la misma por el término de tres (3) días conforme al art 446 del CGP.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua- Valle:

RESUELVE:

PRIMERO: APRUEBASE en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas visible a folio 52 del cuaderno principal, dentro del presente proceso EJECUTIVO, propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en contra de JOSE ORLANDO PEREZ GALINDEZ.

SEGUNDO: CORRER traslado de la liquidación de crédito visible a folios 53 al 55 del cuaderno principal por el término de tres (3) días conforme al art 446 del CGP.

El Juez,

NOTIFIQUESE,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

RGN



ASESORIAS B Y B
 BEATRIZ EUGENIA BEDOYA OLAVE
 Email: bbeatrizbedoya@yahoo.com.co
 Calle 8 No 6-80 Oficina 301
 Tel. 3206447313
 CALL

Señor
 JUEZ PROMISCOO MUNICIPAL DE DAGUA (V)
 E.S. D.

RAMA JUDICIAL
 JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
 DAGUA - VALE

RECIBIDO CORREOS ELECTRONICOS

FECHA: 18/05/2021

HORA: 9:57 am

RECIBE: _____

Handwritten signature/initials in red ink.

REF: PROCESO EJECUTIVO
 DTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
 DDO: JOSE ORLANDO PEREZ GALINDEZ
 RAD: 2019-00256

BEATRIZ EUGENIA BEDOYA OLAVE, de condiciones civiles conocidas por su Despacho, con el debido respeto me permito solicitar dar el trámite correspondiente.

Lo anterior toda vez que el 08 de Marzo de 2021, se aportó la liquidación del crédito, sin que a la fecha el despacho se haya pronunciado.

Agradezco su colaboración

Handwritten signature in black ink.

C.C. No 66. 836.122 de Cali
 T.P. No 208518 del C.S.J



ASESORIAS BYB
 BEATRIZ EUGENIA BEDOYA OLAVE
 Email: bbeatrizbedoya@yahoo.com.co
 Calle 8 No 6-80 Oficina 304
 Tel. 3206447313
 CALI.

Señor
 JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE DAGUA (V)
 E. S. D.

RAMA JUDICIAL
 JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
 DAGUA - VALLE
 RECIBIDO CORREOS ELECTRONICOS
 FECHA: 8/03/2021
 HORA: 9:33 am
 RECIBE: Jav

REF: PROCESO EJECUTIVO
 DTE: BANCO AGRARIO S.A.
 DDO: JOSE ORLANDO PEREZ GALINDEZ
 RAD: 2019-00256

BEATRIZ EUGENIA BEDOYA OLAVE, actuando como apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito aportar la liquidación del crédito a la fecha:

Téngase como valor total de la liquidación del crédito la suma de DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MCTE (\$ 19.240.292).

Atentamente,


 BEATRIZ EUGENIA BEDOYA OLAVE
 C.C. No 66.836.122 de Cali
 T.P. No 208518 del C.S.J.

EDAD
-17

CAPITAL	TASA PACTADA	TASA DE PLAZO	FECHA DE PLAZO	% DE HONORARIOS
\$10,500,000				

CANTIDAD	FECHA ABONO	VALOR ABONO	VALOR HONORARIOS	SALDO ABONO	SALDO DESPUES DE INTERESES O ABONO A CAPITAL	% EFEC ANUAL	% MAX MORA	TASA NOMIN	VALOR MORA MENSUAL	FECHA VIGENCIA
1,000			\$0	\$0		20.69%	31.04%	2.28%	\$239,191	ene-18
1,000			\$0	\$0		21.01%	31.52%	2.31%	\$242,464	feb-18
1,000			\$0	\$0		20.68%	31.02%	2.28%	\$239,089	mar-18
1,000			\$0	\$0		20.48%	30.72%	2.26%	\$237,037	abr-18
1,000			\$0	\$0		20.44%	30.66%	2.25%	\$236,627	may-18
1,000			\$0	\$0		20.28%	30.42%	2.24%	\$234,982	jun-18
1,000			\$0	\$0		20.03%	30.05%	2.21%	\$232,406	jul-18
1,000			\$0	\$0		19.94%	29.91%	2.20%	\$231,477	ago-18
1,000			\$0	\$0		19.81%	29.72%	2.19%	\$230,134	sep-18
1,000			\$0	\$0		19.63%	29.45%	2.17%	\$228,271	oct-18
1,000			\$0	\$0		19.49%	29.24%	2.16%	\$226,820	nov-18
1,000			\$0	\$0		19.49%	29.24%	2.16%	\$60,485	dic-18
AL		\$0	\$0	\$0					\$2,817,838	

ESES REMUNERATORIOS DEL 09/12/17 AL 09/12/18	\$2,817,838
--	--------------------

EXIGIBILIDAD
10-dic-18

CAPITAL	TASA PACTADA	TASA DE PLAZO	FECHA DE PLAZO	% DE HONORARIOS
\$10,500,000				

SALDO CAPITAL	FECHA ABONO	VALOR ABONO	VALOR HONORARIOS	SALDO ABONO	SALDO DESPUES DE INTERESES O ABONO A CAPITAL	% EFEC ANUAL	% MAX MORA	TASA NOMIN	VALOR MORA MENSUAL
\$10,500,000			\$0	\$0		19.16%	28.74%	2.13%	\$223,390
\$10,500,000			\$0	\$0		19.70%	29.55%	2.18%	\$228,996
\$10,500,000			\$0	\$0		19.37%	29.06%	2.15%	\$225,574
\$10,500,000			\$0	\$0		19.32%	28.98%	2.14%	\$225,054
\$10,500,000			\$0	\$0		19.34%	29.01%	2.15%	\$225,262
\$10,500,000			\$0	\$0		19.30%	28.95%	2.14%	\$224,846
\$10,500,000			\$0	\$0		19.28%	28.92%	2.14%	\$224,638
\$10,500,000			\$0	\$0		19.32%	28.98%	2.14%	\$225,054
\$10,500,000			\$0	\$0		19.32%	28.98%	2.14%	\$225,054
\$10,500,000			\$0	\$0		19.10%	28.65%	2.12%	\$222,765
\$10,500,000			\$0	\$0		19.03%	28.55%	2.11%	\$222,035
\$10,500,000			\$0	\$0		18.91%	28.37%	2.10%	\$220,783
\$10,500,000			\$0	\$0		18.77%	28.16%	2.09%	\$219,321
\$10,500,000			\$0	\$0		19.06%	28.59%	2.12%	\$222,348
\$10,500,000			\$0	\$0		18.95%	28.43%	2.11%	\$221,201
\$10,500,000			\$0	\$0		18.69%	28.04%	2.08%	\$218,484
\$10,500,000			\$0	\$0		18.20%	27.30%	2.03%	\$213,311
\$10,500,000			\$0	\$0		18.12%	27.18%	2.02%	\$212,501
\$10,500,000			\$0	\$0		18.12%	27.18%	2.02%	\$212,501
\$10,500,000			\$0	\$0		18.29%	27.44%	2.04%	\$214,289
\$10,500,000			\$0	\$0		18.35%	27.53%	2.05%	\$214,919
\$10,500,000			\$0	\$0		18.09%	27.14%	2.02%	\$212,185
\$10,500,000			\$0	\$0		17.84%	26.76%	2.00%	\$209,548
\$10,500,000			\$0	\$0		17.46%	26.19%	1.96%	\$205,527
\$10,500,000			\$0	\$0		17.32%	25.98%	1.94%	\$204,041
\$10,500,000			\$0	\$0		17.54%	26.31%	1.97%	\$206,375
\$10,500,000			\$0	\$0		17.41%	26.12%	1.95%	\$52,902
TOTAL		\$0	\$0	\$0					\$5,886,557

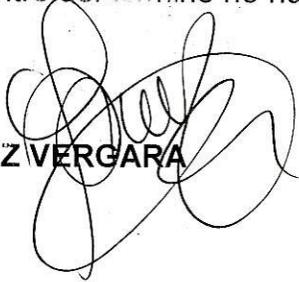
VALOR ABONO REAL APLICADO A CAPITAL	\$0
VALOR ABONO REAL APLICADO A INTERESES	\$0
INTERESES REMUNERATORIOS DE 09/12/17 AL 09/12/18	\$2,817,838
OTROS CONCEPTOS	\$35,897
SALDO CAPITAL	\$10,500,000
SALDO INTERES	\$5,886,557
TOTAL DEUDA	\$19,240,292

INFORME SECRETARIAL

A despacho del señor juez, proceso EJECUTIVO informándole que se encuentra pendiente aprobar la liquidación de crédito visible a folio 89 al 91 del cuaderno principal, así mismo, que dentro del término no hubo pronunciamiento alguno.

- Sírvase Proveer -

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA
Secretaria.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA SECRETARIA
EN EL ESTADO No. <u>25</u>
EN LA FECHA, <u>21/06/2021</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.
LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA. SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO

RADICACION N° 2018-00187-00.

Auto Sustanciación N° 157

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, Valle, 16 de junio del año Dos Mil Veintiuno (2021).

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, y como quiera que venció el término del traslado de la liquidación de crédito, y frente a ella, no hubo algún reparo, se procederá a aprobarla de conformidad con el artículo 446 numeral 3° del C. General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: APRUEBASE en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de crédito visible a folio 89 al 91 del cuaderno principal, dentro del presente proceso EJECUTIVO, propuesto por MUEBLES P.V, contra JOHN JAIRO ESCUDERO JIMENEZ y MARTHA CECILIA VERGARA RAMIREZ.

El juez,

NOTIFIQUESE,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

2018-00187-00

RGN

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, presente proceso en el cual se encuentra pendiente la respuesta de la CVC Y LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO. También se encuentra pendiente fijar fecha para recepcionar el testimonio de la señora LUZ MARINA QUINAYAS. Igualmente se tiene contestación a la demanda que hiciera la señora Adelina Galindez de Quinayás a través de apoderado judicial el día 25-09-2020, en el cual se presenta nulidad, la cual se indicó en audiencia del pasado 23 de marzo del presente año, sería resuelta por auto, pues para la práctica de dicha audiencia, que se realizaba de manera virtual, la conexión no se encontraba estable. Pongo de presente que no se había pasado a Despacho para fijar nueva fecha toda vez que se encontraba pendiente la respuesta anteriormente citada, y además por la situación actual en el Valle del Cauca en cuanto a la movilidad y seguridad que impedían el acceso a los expedientes que no se encuentran digitalizados en el Despacho de Dagua (V), desde el Paro iniciado desde el 28 de abril del año 2021.

- Sírvase proveer


LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

PERTENENCIA
RADICACION N° 2017-00191-00
Auto Interlocutorio N° 329

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua, Valle, ocho (08) de junio del año (2.021)

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA SECRETARIA</p> <p>EN EL ESTADO No. <u>25</u></p> <p>EN LA FECHA, <u>21/06/2021</u>. NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR. SIENDO LAS 8:00 AM.</p> <p> LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA SECRETARIA</p>

Visto y evidenciado el informe de Secretaría que antecede, se procede a revisar el escrito de Nulidad presentado vía correo electrónico por parte del Dr. Eduardo Guillermo Rueda, apoderado de la señora Adelina Galindez de Quinayás, en el cual indica lo siguiente:

“Cómo quiera que mi representada no fue notificada en legal forma del auto admisorio de la demanda bajo la excusa de la imposibilidad de hacerlo (folios 110 y 111C.O.1), me permito allegar prueba de la existencia de la residencia de mi representada en tanto y en la inspección de Policía Municipal de Dagua, curso una querrela policía radicada con fecha de Octubre 10 de 2017. Antes de la admisión de la presente demanda 31/10/17. Es decir a mi representada se le ha vulnerado su derecho a la defensa. Por lo cual y antes de dictar sentencia y se nulite la actuación para que sea notificada en debida forma y pueda ejercer su derecho de defensa”

De lo anterior se corrió traslado en la audiencia del 23 de marzo del 2021, (minuto 46) , y sobre ello la apoderada de la parte actora solo indicó que según el art. 135 el C.G.P., para alegar la nulidad, ello lo debe hacer por la parte afectada, como efectivamente lo hizo la demandada, insistiendo en que la ubicación del domicilio

Ljw

de la señora Quinayas es de difícil acceso, y que cuando se realizó la Querrela Policiva, ellas mismas realizaron la citación de la aquí demandada, y además resalta que se hicieron los edictos emplazatorios, por tanto no se vulneró el derecho a la defensa, y de hecho se le citó para que hiciera su declaración. En consecuencia, deja a consideración del Despacho la nulidad, porque no hay fundamentos para la misma.

Precisamente sobre el pronunciamiento que hace la apoderada de la parte actora, que en la querrela policiva ella misma hizo personalmente la citación de la señora Adelina, para luego desistir del proceso, es en lo que insiste al apoderado de la demandada al resaltar que esa misma actuación y gestión debió hacer la parte actora en este proceso para garantizar la comparecencia de la parte pasiva.

Conforme a la anterior manifestación, se procede a realizar el control de legalidad de que está revestido el juez, encontrando que desde la presentación de la demanda, el apoderado de la parte actora solicitó que la parte demandada, es decir, la señora ADELINA GALINDEZ DE QUINAYAS, fuera notificada en la dirección "EN LA SECRETARÍA DE SU DESPACHO SEÑOR JUEZ, O EN LA VEREDA LOMA ALTA, CORREGIMIENTO SAN BERNARDO".

Así, y como quiera que desde admitida la demanda – 30 de octubre del año 2017 - la parte interesada no había iniciado gestiones de notificación, se le requirió conforme a lo dispuesto en el Art. 317 del C.G.P., para que iniciara los trámites de la notificación a la señora Quinayas, a lo cual la nueva apoderada, Dra. Luisa María Osorio Villota, resaltó que había intentado ya en dos ocasiones la notificación a la dirección aportada y por medio de la empresa de correo INTERRAPIDISIMO, pero que no había sido posible entregarla por ser muy difícil.

Revisada entonces la certificación emitida por la empresa de correo ya mencionada, visible a folio 110, en ella se advierte la siguiente constancia: "CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO ADELINA GALINDEZ DE QUINAYAS NO RECIBIO EL ENVIO POR EL CAUSAL DE DIRECCIÓN ERRADA / DIRECCIÓN INCOMPLETA", por lo cual se procedió, mediante providencia notificada en estados el 27/02/2019 a emplazar a la señora ADELINA GALINDEZ DE QUINAYAS, quedando notificada a través de Curadora Ad-Litem, Dra. María Cristina Ramírez Sarria desde el 23/07/2019.

La anterior nota devolutiva, aparejada con lo dispuesto en el artículo 291 ibídem en su artículo 4, resalta que *"Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este Código"* ello deja ver que las causales de devolución resaltadas en la constancia emitida por la empresa de correo certificado, no se encausan en las dispuestas por la norma, pues de lo anterior se extracta que, solo se procederá al emplazamiento, cuando la comunicación sea devuelta con la anotación de dirección inexistente o que la persona a notificar no labora o no reside en dicho lugar, cosa que no se advirtió en este caso.

Ljsv

En consecuencia, lo que procedía en el asunto, no era solicitar el emplazamiento, sino que por parte del Despacho se autorizara la notificación por medio de un empleado, pues no se desconocía el lugar de ubicación de la demandada, y ello quedó corroborado en la audiencia del pasado 03 de septiembre del año 2020, cuando la misma demandante, señora Sandra Milena Velásquez Ricardo resaltó, frente al interrogante elevado por el Juez, que la señora Adelina vive y es vecina de ella. **“Ella es vecina de nosotros, todavía vive”**. (Minuto 16:35).

Sumado a lo anterior, y por lo indicado tanto por la demandante como por sus testigos, el Juez procedió a decretar el testimonio de oficio de la señora Adelina Galindez, imponiendo la carga a la parte interesada de hacer llegar la citación a la demandada, para que compareciera en calidad de testigo de oficio, frente a lo cual el 25 de septiembre del 2020, se allegó al correo contestación a la demanda por parte de la citada por medio de apoderado judicial.

Como quiera que la señora Adelina ya se encontraba representada por curadora, mediante providencia notificada el 16/02/2021, se resolvió no tener en cuenta la contestación allegada por cuanto ya la demandada debía tomar el proceso en el estado en que se encuentra.

Finalmente, para la fecha fijada el 23 de marzo del 2021, compareció vía telefónica la señora Adelina a quien se le tomó el testimonio, y como quiera que el apoderado había presentado escrito de nulidad, la misma se suspendió para que ello fuera resuelto por auto.

En consecuencia de todo lo dicho, no era procedente emplazar a la señora Adelina Galindez de Quinayas, habida cuenta que la parte demandante si conocía de su paradero como quedó constatado en la audiencia del 03 de septiembre de 2020, por voces de la misma demandante, corroborado además, por la efectiva comparecencia de la demandada a la audiencia del 23/03/2021, luego que el Despacho le impusiera la carga a la interesada de hacerla comparecer para el testimonio, y la contestación de la demanda allegada el 25/09/2020.

Y es que además, no era procedente tal notificación, porque se itera, las razones de devolución certificadas por la empresa de correo, no son las exigidas por el Código General del Proceso en su artículo 291 numera 4º para que procediera el emplazamiento, por el contrario, si se tenía el conocimiento que la demandada era vecina del predio a usucapir, conforme al parágrafo de la misma norma, la apoderada debía solicitar al despacho la notificación por medio de un empleado, el cual debía ser dirigido al predio de habitación de la demandada, el cual si conocía la parte actora, pues eran vecinas.

Vistas así las cosas, bajo los lineamientos del artículo 133 numeral 8 el cual se extracta de la nulidad propuesta, se tiene que la misma prospera cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda, tal como aquí se observó, pues, pese a que la parte demandada se encontraba ya representada por curador ad-litem, y ésta a su vez, guardara silencio frente a ello, no es óbice para que sea declarada frente al pronunciamiento de la demandada,

Ljw

quien comparece bajo las declaraciones de la misma demandante, quien afirmó que la demandada es su vecina, luego entonces, si conocía su paradero, por lo tanto, no procedía el emplazamiento.

Ahora bien, mediante providencia notificada en estados el día 16 de febrero del año 2021, se resolvió no tener en cuenta la contestación de la demanda presentada por la señora ADELINA GALINDEZ DE QUINAYAS mediante apoderado, toda vez que mediante la misma no se propuso nulidad alguna, y se argumentó que la demandada ya se encontraba notificada mediante curadora.

Pese a lo anterior, y con el conocimiento de que no se le tendría en cuenta dicha contestación y las pruebas allegadas, el apoderado de la compareciente propone la nulidad por indebida notificación, lo que deja ver que contaba con la oportunidad para hacerlo.

En consecuencia de todo lo anterior, la nulidad propuesta por el apoderado de la parte demandada prospera por cuanto la parte demandante sí conocía del paradero de la demandada para ser notificada, y en cambio, solicitaron su emplazamiento, cercenando su derecho a la defensa, por tanto, se dejará sin efecto jurídico el numeral primero del auto 098 notificado en estados el 16-02-2021 visible a folio 157, y consecuente con ello, se tendrá en cuenta la contestación allegada, visible a folios 145 a 154.

Téngase en cuenta lo dispuesto en el art. 301 inciso final, *“cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, ésta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó...”*

Así, se tendrá notificada por conducta concluyente la señora Adelina Galindez de Quinayas, desde el 23 de marzo del año 2021, fecha en la cual fue propuesta la nulidad, y los términos de traslado empezarán a correr a partir del día siguiente de la ejecutoria de la presente providencia. Sin embargo, como quiera que se dejó sin efectos el auto que no tenía en cuenta la contestación allegada, el apoderado de la parte actora, podrá ratificarse en dicha contestación, y solo se procederá después a decretar las pruebas allí solicitadas. Así las cosas, es procedente declarar la nulidad por indebida notificación.

Por otro lado, y en cuanto a la solicitud realizada por la apoderada de la parte actora de que se decreten los testimonios del Inspector de Policía, señor Efraín Ortiz Argote y la Dra. Piedad Bohorquez Granada, a ello no se accederá por cuanto la etapa probatoria para solicitar dichos testimonios, ya feneció, además no se aclara sobre qué aspecto de la demanda se requiere que declaren. Si es del caso, y de ser necesario que se decreten como prueba de oficio, así lo hará el Despacho, pero a la presente fecha, no se advierte la necesidad de escuchar a dichas personas. Por lo tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

Ljsv

PRIMERO: DECRETAR la NULIDAD propuesta por el apoderado de la señora ADELINA GALINDEZ DE QUINAYAS, a partir del acto de notificación que en su nombre realizó la Curadora Ad-Litem, y dejar incólume la notificación para las personas indeterminadas a través de la misma curadora.

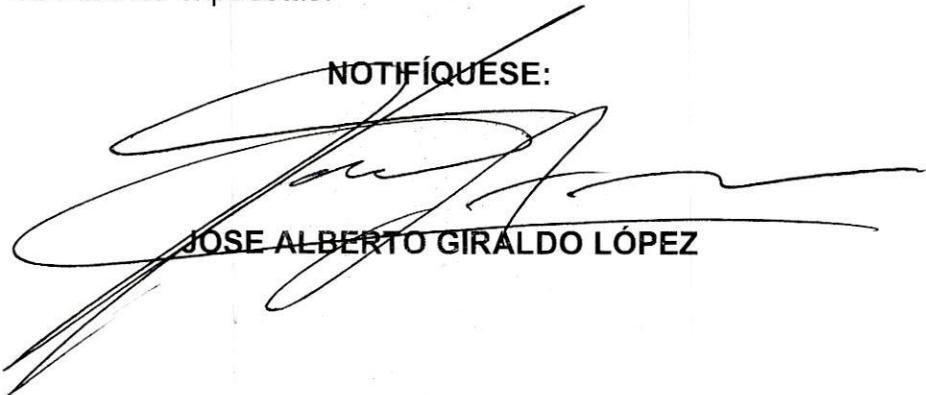
SEGUNDO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la señora ADELINA GALINDEZ DE QUINAYAS, a partir del 23 de marzo del año 2021, por lo tanto, CORRASE EL TRASLADO de la demanda a partir del día siguiente de la ejecutoria de la presente providencia por el término de diez (10) días, término dentro del cual el apoderado de la parte demandada, podrá ratificarse sobre la contestación ya allegada o, por el contrario, allegar otra.

TERCERO: UNA VEZ VENCIDO el término de traslado, procédase a decretar las pruebas solicitadas.

CUARTO: NO DECRETAR las pruebas solicitadas por la apoderada de la parte actora por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,



JOSE ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

2017-00191-00

Ljsv

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del Señor Juez, el presente proceso DIVISORIO el cual, mediante Auto No. 116 del 16 de febrero del 2021, se resolvió inadmitir la demanda y conceder plazo de (5) cinco días para subsanar las deficiencias indicadas. Se informa que dicho término venció y la parte interesada no presentó lo pertinente al caso.

- Sírvase proveer.-

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

PROCESO: DIVISORIO
RADICACIÓN No. 2020-00236-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 339

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DAGUA (V)
Dagua, Valle, Dieciocho (18) de junio del año dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe de secretaría que antecede y como quiera que no fue subsanada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 numeral 7º inciso 2º del C.G.P. Por lo tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

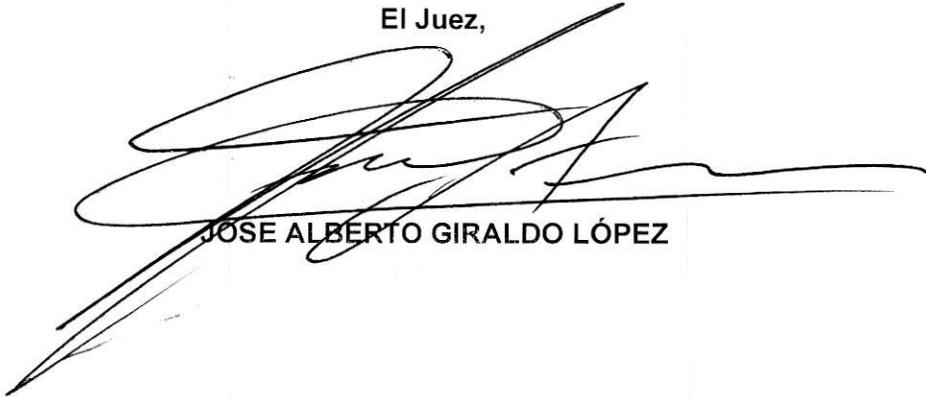
PRIMERO: RECHAZAR la presente Demanda Divisorio, propuesta por WILDER HUMBERTO DÍAZ BETANCOURT en contra de MARÍA CONSUELO CASTRO en calidad de Representante Legal del CONDOMINIO CAMPESTRE LA BOUNA VITA.

SEGUNDO: Devuélvanse los documentos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVENSE las diligencias, previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,



JOSE ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA SECRETARÍA
EN EL ESTADO No. <u>25</u>
EN LA FECHA, <u>21/06/2021</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.
LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA SECRETARIA

MALM

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del Señor Juez, el presente proceso de PERTENENCIA el cual, mediante Auto No. 238 del 22 de abril del 2021, y notificado el día 13 de mayo de 2021 se resolvió inadmitir la demanda y conceder plazo de (5) cinco días para subsanar las deficiencias indicadas. Se informa que dicho término venció y la parte interesada no presentó lo pertinente al caso.

- Sírvase proveer.-

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

PROCESO: PERTENENCIA
RADICACIÓN No. 2021-00017-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 340

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DAGUA (V)
Dagua, Valle, Dieciocho (18) de junio del año dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe de secretaría que antecede y como quiera que no fue subsanada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 numeral 7º inciso 2º del C.G.P. Por lo tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

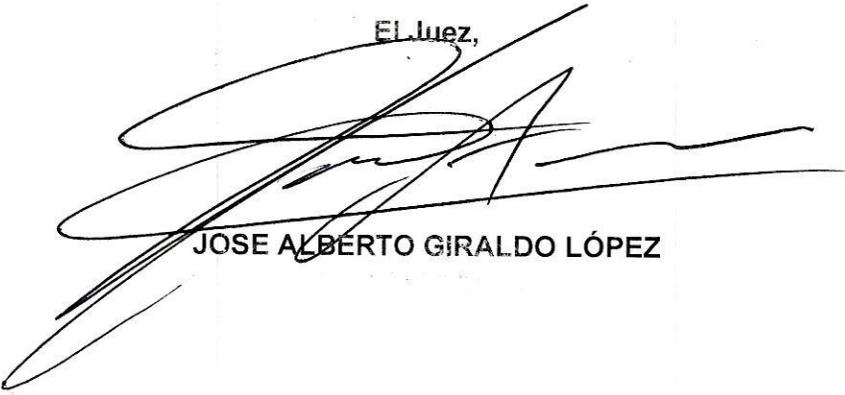
PRIMERO: RECHAZAR la presente Demanda de PERTENENCIA, propuesta por ELIZABETH PAZ ITURRES a través de apoderada judicial en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARMEN ELISA ITURRES DE PAZ, JOSÉ TITO PAZ COLLAZOS, ORLANDO PAZ ITURES Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

SEGUNDO: Devuélvanse los documentos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVENSE las diligencias, previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE:

El Juez,


JOSE ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

2021-00017-00

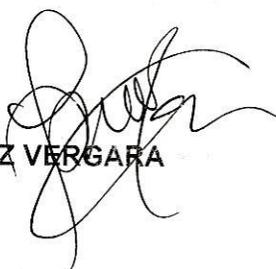


MALM

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del Señor Juez, el presente proceso de PERTENENCIA el cual, mediante Auto No. 245 del 23 de abril del 2021, y subido en estados el día 14 de mayo de 2021, se resolvió inadmitir la demanda y conceder plazo de (5) cinco días para subsanar las deficiencias indicadas. Se informa que dicho término venció y la parte interesada no presentó lo pertinente al caso.

- Sírvase proveer.-


LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

PROCESO: PERTENENCIA
RADICACIÓN No. 2021-00053-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 340

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DAGUA (V)
Dagua, Valle, Dieciocho (18) de junio del año dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe de secretaría que antecede y como quiera que no fue subsanada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 numeral 7º inciso 2º del C.G.P. Por lo tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

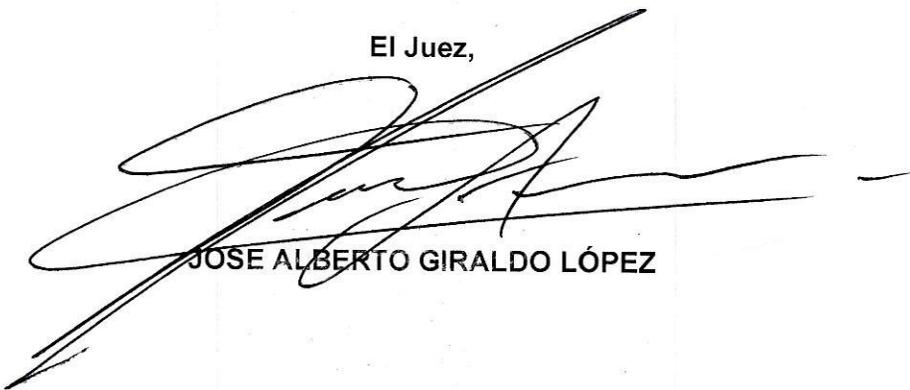
PRIMERO: RECHAZAR la presente Demanda de PERTENENCIA, propuesta por HERNAN SASOQUE HERNANDEZ a través de apoderado judicial en contra de ELIZABETH PATIÑO FLOREZ Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

SEGUNDO: Devuélvanse los documentos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVENSE las diligencias, previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,


JOSE ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

2021-00053-00

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 25 del 21/06/2021</p> <p>DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y EL DECRETO PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020.</p> <p> LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA SECRETARIA</p>
--

MALM

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del Señor Juez, el presente proceso de PERTENENCIA el cual, mediante Auto No. 239 del 22 de abril del 2021, y subido en estados el día 13 de mayo de 2021, se resolvió inadmitir la demanda y conceder plazo de (5) cinco días para subsanar las deficiencias indicadas. Se informa que dicho término venció y la parte interesada no presentó lo pertinente al caso.

- Sírvase proveer.-

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

PROCESO: PERTENENCIA
RADICACIÓN No. 2021-00018-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 342

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DAGUA (V)
Dagua, Valle, Dieciocho (18) de junio del año dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe de secretaría que antecede y como quiera que no fue subsanada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 numeral 7º inciso 2º del C.G.P. Por lo tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

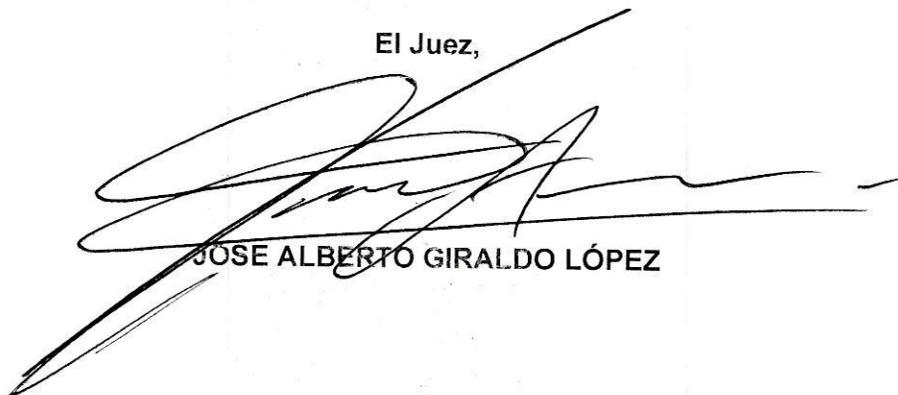
PRIMERO: RECHAZAR la presente Demanda de PERTENENCIA, propuesta por JUANA CASTILLO REYES a través de apoderado judicial en contra de OFELIA GARCIA ESCÁRRAGA Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

SEGUNDO: Devuélvanse los documentos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVENSE las diligencias, previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,



JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

2021-00018-00



MALM

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del Señor Juez, el presente proceso de PERTENENCIA el cual, mediante Auto No. 257 del 03 de mayo del 2021, y subido en estados el día 13 de mayo de 2021, se resolvió inadmitir la demanda y conceder plazo de (5) cinco días para subsanar las deficiencias indicadas. Se informa que dicho término venció y la parte interesada no presentó lo pertinente al caso.

- Sírvase proveer.-

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

PROCESO: PERTENENCIA
RADICACIÓN No. 2021-00091-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 341

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DAGUA (V)
Dagua, Valle, Dieciocho (18) de junio del año dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe de secretaría que antecede y como quiera que no fue subsanada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 numeral 7º inciso 2º del C.G.P. Por lo tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

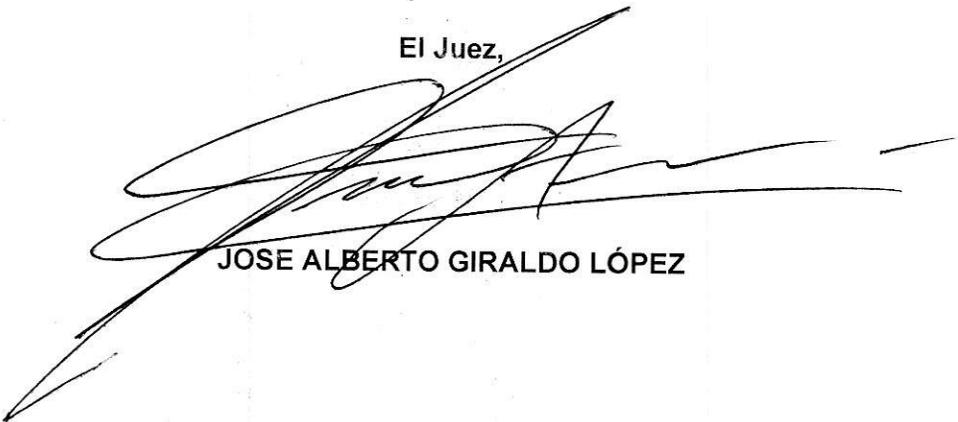
PRIMERO: RECHAZAR la presente Demanda de PERTENENCIA, propuesta por ESPERANZA REINA RODRIGUEZ a través de apoderada judicial en contra de HEREDEROS DETERMINADOS DE JULIO ENRIQUE HINCAPIE PEREZ (Q.E.P.D) Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

SEGUNDO: Devuélvase los documentos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVENSE las diligencias, previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,


JOSE ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

2021-00091-00



MALM

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del Señor Juez, el presente proceso de SUCESIÓN INTESTADA el cual, mediante Auto No. 319 del 03 de junio del 2021, y subido en estados el día 09 de junio de 2021, se resolvió inadmitir la demanda y conceder plazo de (5) cinco días para subsanar las deficiencias indicadas. Se informa que dicho término venció y la parte interesada no presentó lo pertinente al caso.

- Sírvase proveer.-


LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
RADICACIÓN No. 2021-00031-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 343

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DAGUA (V)
Dagua, Valle, Dieciocho (18) de junio del año dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe de secretaría que antecede y como quiera que no fue subsanada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P. Por lo tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

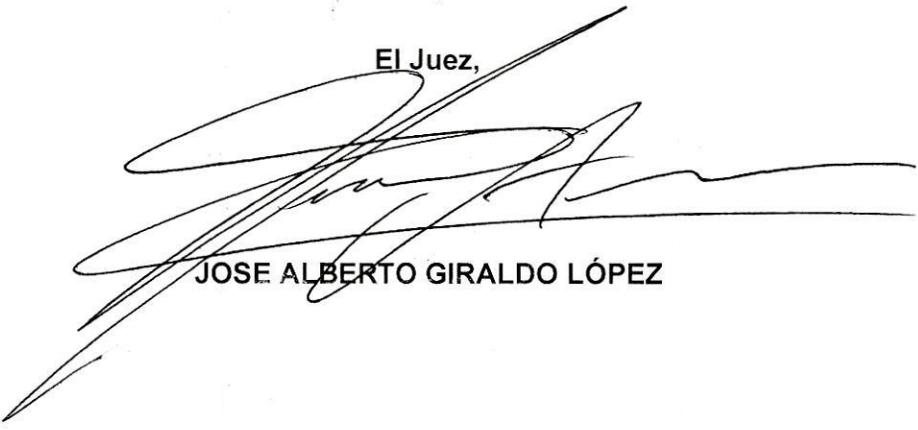
PRIMERO: RECHAZAR la presente Demanda de SUCESIÓN INTESTADA, propuesta por ZORAIDA HERNÁNDEZ SAA a través de apoderada judicial.

SEGUNDO: Devuélvanse los documentos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVENSE las diligencias, previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,


JOSE ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

2021-00031-00

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 25 del 21/06/2021</p> <p>DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y EL DECRETO PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020.</p> <p> LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA SECRETARIA</p>

MALM